

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS

Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS.- Quito D.M., 03 de abril de 2024, las 09h24. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la Acción de Personal SCE-INAF-DNATH-2024-126-A, que rige desde el 11 de marzo de 2024, en conocimiento del Expediente Administrativo signado con el No. SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES**:

PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE: Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. El Memorando SCE-DS-SG-2024-185 de 01 de abril de 2024, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, signado con número de trámite ID 202405533, dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal PRIMERO de providencia de 01 de abril de 2024 a las 11h26.
- 1.2. El CD signado con número de trámite ID 202405623, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición GENERAL SEGUNDA de Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA.- COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el artículo 53 y primer inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**LORCPM**), y lo dispuesto en los artículos: 54; 57; y, 60 inciso segundo del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**RLORCPM**); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, así como el artículo 10 numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica (Resolución No. SCPM-DS-2022-020), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL: Una vez revisada la tramitación del presente Expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

CUARTA.- HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE: En el presente Expediente constan las siguientes piezas procesales:

- 4.1. Mediante escrito y anexos de 13 de marzo de 2024 a las 16h05, signado con número de trámite ID 202404036, información ingresada al presente Expediente mediante copia certificada identificada con número de trámite ID 202404241, Alex Darío Prado Prado, Hugo Oswaldo

Yépez Yépez, Bertha Rocío Viñan Sarango, Esteban Santiago Peñafiel Armas, Juan Carlos Arteaga Narváez y Pedro Rodrigo Quezada Sarango y los abogados José Larraga Martínez y Freddy Ron Zurita, presentan una denuncia en contra de la ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN “SOLCLIMA MOTORS”, entre otras, por presuntas conductas de abuso de poder de mercado.

- 4.2. Mediante providencia de 25 de marzo de 2024 a las 15h27, esta Autoridad, en lo principal, dispuso:

*“[...] Del análisis realizado, esta Autoridad considera que la denuncia suscrita por Alex Darío Prado Prado, Hugo Oswaldo Yopez Yopez, Bertha Rocío Viñan Sarango, Esteban Santiago Peñafiel Armas, Juan Carlos Arteaga Narváez y Pedro Rodrigo Quezada Sarango y los abogados José Larraga Martínez y Freddy Ron Zurita, respectivamente, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **TERCERO** literales a), c), d) y f). [...]”*

- 4.3. Mediante providencia de 01 de abril de 2024 a las 11h26, esta Autoridad, en lo principal, dispuso a Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que remita una certificación indicando si los denunciantes en el presente Expediente, ingresaron el escrito de compleción, requerido en providencia de 25 de marzo a las 15h27, a través de los canales de recepción institucional de la Superintendencia de Competencia Económica, desde el 26 al 28 de marzo de 2024, dentro del presente Expediente Administrativo.

- 4.4. Mediante escrito de 01 de abril de 2024 a las 13h24, identificado con el número de trámite ID 202405483, Jorge Iván Jiménez y otros, solicitan a esta Autoridad que:

“[...] se sirva determinar el número de trámite en el cual se sustanciará y resolverá la denuncia presentada con fecha 13 de marzo de 2024. De igual forma solicitamos se determine el término correcto para la contestación de la providencia de calificación emitida de acuerdo con el trámite que su autoridad señale para el efecto.”

- 4.5. Mediante providencia de 01 de abril de 2024, a las 15h31, esta Autoridad indicó que la denuncia presentada está siendo tramitada en dos expedientes distintos el Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024 y Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-5-2024, en virtud de los hechos denunciados que configurativamente son conductas distintas, a saber: **i)** abuso de poder de mercado; **ii)** acuerdos y prácticas restrictivas; y, **iii)** prácticas desleales. Asimismo, sobre los tiempos procesales indicó que están prescritos en el artículo 55 de la LORCPM.

- 4.6. Mediante Memorando SCE-DS-SG-2024-185 de 01 de abril de 2024, la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia Económica, certificó que:

*“[...] luego de realizar la revisión de la ventanilla virtual y física del sistema de Gestión Procesal y SIGDO, pongo en su conocimiento **que no existe escrito de compleción ingresado** por los señores Alex Darío Prado Prado, Hugo Oswaldo Yopez Yopez, Bertha Rocío Viñan Sarango, Esteban Santiago Peñafiel Armas, Juan Carlos Arteaga Narváez y Pedro Rodrigo Quezada Sarango y los abogados José Larraga Martínez y Freddy Ron Zurita, **desde el 26 al 28 de marzo de 2024, dentro del expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024.** [...]” (Énfasis añadido).*

QUINTA.- BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN: Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente Expediente es pertinente enunciar las normas que amparan la presente Resolución:

- 5.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 213 y 335. Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- 5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 1; 2; 7; 8; 9 numerales 8, 9, 10; 53; y, 55. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 16 de mayo de 2023.
- 5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 54, 57 y 60 Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 18 de octubre de 2022.
- 5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, artículo 8 literal b). Resolución No. SCE-DS-2023-15, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439, de 17 de noviembre de 2023.

SEXTA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM: Por cuanto, en providencia de 25 de marzo de 2024 a las 15h27, esta Autoridad, en lo principal, dispuso:

*“CUARTO.- Del análisis realizado, esta Autoridad considera que la denuncia suscrita por Alex Darío Prado Prado, Hugo Oswaldo Yopez Yopez, Bertha Rocío Viñan Sarango, Esteban Santiago Peñafiel Armas, Juan Carlos Arteaga Narváez y Pedro Rodrigo Quezada Sarango y los abogados José Larraga Martínez y Freddy Ron Zurita, respectivamente, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **TERCERO** literales a), c), d) y f). [...]” (Énfasis del texto)*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso del poder de mercado, ha solicitado a los denunciantes que previo a correr traslado al denunciado, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM.

Conforme consta de los medios de verificación, ALEX DARÍO PRADO PRADO y otros, fueron debidamente notificados a través de los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], el 25 de marzo de 2024, feneciendo el término el 28 de marzo de 2024.

De conformidad con las piezas procesales constantes en el Expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024, se establece que ALEX DARÍO PRADO PRADO y otros, pese a ser debidamente notificados, mediante medios electrónicos el 25 de marzo de 2024, no remitieron la compleción dispuesta con respecto a la denuncia presentada el 13 de marzo de 2024 a las 16h05, signanda con el número de trámite ID 202404036, lo cual es corroborado conforme se puede apreciar del Memorando SCE-DS-SG-2024-185, de 01 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica.

SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN: Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente expediente de investigación, toda vez que los denunciantes no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta Intendencia en providencia de 25 de marzo de 2024, a las 15h27, referente a los requisitos que debe contener una denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Ordenar el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por ALEX DARÍO PRADO PRADO y otros, dentro del Expediente Administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2024, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

SEGUNDO.- Se aclara a los denunciantes que la presente Resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo ésta un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la Administración Pública de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

TERCERO.- Notifíquese con la presente resolución a ALEX DARÍO PRADO PRADO y otros que actúan como denunciantes en el presente procedimiento, en los correos electrónicos señalados para el efecto.

CUARTO.- Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Continúe actuando la Abg. Verónica Martínez, como Secretaria de Sustanciación Temporal dentro del presente Expediente Administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

CARLOS
ALFREDO
TRUJILLO
VITERI

Firmado digitalmente
por CARLOS ALFREDO
TRUJILLO VITERI
Fecha: 2024.04.03
09:24:15 -05'00'

Carlos Trujillo Viteri

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**